

2022-037

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA No. 081

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: OMAR ANTONIO MONCADA ACEVEDO

DEMANDADA: MARÍA DEISY BETANCUR ACOSTA

RADICADO: 17001-31-10-007-2022-00037-00

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **OMAR ANTONIO MONCADA ACEVEDO**, contra **MARÍA DEISY BETANCUR ACOSTA**, toda vez que la parte pasiva se allanó a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial, **OMAR ANTONIO MONCADA ACEVEDO** promovió demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, contra **MARÍA DEISY**

BETANCUR ACOSTA, basando sus pretensiones en los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio católico el 10 de marzo del año 2001 en la parroquia Nuestra señora del Rosario del municipio de Villamaría Caldas, inscrito en la Registraduría de ese municipio, bajo el indicativo serial No 03820207 el 30 de mayo de 2002.

Dentro de la unión procrearon dos hijos, **SANTIAGO MONCADA BETANCUR** y **JEAN KARLO MONCADA BETANCUR**, quienes tienen 19 y 14 años de edad respectivamente. Agregando que **SANTIAGO MONCADA BETANCUR** tiene trabajo y los medios para subsistir.

Respecto del menor **JEAN KARLO MONCADA BETANCUR** ofreció cuota alimentaria.

En el escrito invocó la causal 8 del artículo 154 del código civil: "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*".

Solicitó la parte actora el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso.

Mediante escrito presentado por la parte demandada al contestar el libelo, se allanó a las pretensiones de la demanda, aceptando su contenido y solicitando no se condenara en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriendo para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto sucedió en el presente trámite.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará por divorcio la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por la pareja **MONCADA BETANCUR**, toda vez que reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas y no habrá condena en costas.

Respecto a la obligación alimentaria entre los cónyuges, se dispondrá que cada uno asumirá los gastos que demande su personal subsistencia, renunciando a cualquier reclamación futura en este sentido.

Respecto del menor **JEAN KARLO MONCADA BETANCUR**, se dispondrá:

- El padre suministrará cuota alimentaria, en la forma como se dispuso en auto de sustanciación No 506, del 7 de abril de 2022.
- La custodia estará a cargo de la señora **BETANCUR ACOSTA**.
- La patria potestad la ejercerán ambos padres.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECRETA** por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron que contrajeron **OMAR ANTONIO MONCADA ACEVEDO C.C. 75.064.099** y **MARÍA DEISY BETANCUR ACOSTA C.C. 34.001.315**, el 10 de marzo del año 2001, en la parroquia Nuestra señora del Rosario de Villamaría Caldas, inscrito en la Registraduría de ese municipio, bajo el indicativo serial No 03820207 de 2002, en virtud de la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: **DECLARA** disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: **DISPONE** que cada uno de los cónyuges asumirá los gastos que demande su personal subsistencia, renunciando a cualquier reclamación futura en este sentido.

Respecto del hijo **JEAN KARLO MONCADA BETANCUR**, se dispondrá:

-El padre suministrará cuota alimentaria al menor, en la forma como se dispuso en auto de sustanciación No 506, del 7 de abril de 2022, proferido por este despacho.

-La custodia estará a cargo de la señora **BETANCUR ACOSTA**.

-La patria potestad la ejercerán ambos padres.

CUARTO: ORDENA expedir copias de esta decisión, las cuales serán entregadas en medio digital.

QUINTO: DISPONE oficiar a las oficinas del estado civil correspondientes, para que registren esta decisión en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y libro de varios.

SEXTO: RECONOCE personería para actuar a la **DRA. SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO**, en virtud de sustitución de poder, para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ORDENA el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d29f2380e6d4203368bfcf6d402e9683e655a26d50ef59260f041f80ec143f**

Documento generado en 17/05/2022 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>